



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-067/2021.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-067/2021.

ACTOR:

[REDACTED]
[REDACTED]

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**

C. [REDACTED]
[REDACTED] JOSÉ, EN SU
CARÁCTER DE DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN.

**MAGISTRADO
PONENTE:**

MANUEL GARCÍA
QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a cinco de julio de dos mil veintitrés.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, dictada en el
Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios
identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JDB-067/2021, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de C. [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

G L O S A R I O

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.

Sentencia

Sentencia dictada por este Tribunal de
Justicia Administrativa, en la sesión

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

número diez del quince de marzo de dos mil veintitrés.

**Tribunal u
jurisdiccional**

órgano

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia definitiva en autos del expediente TJA/4ªSERA/JDB-067/2021, declarando como beneficiarios a [REDACTED]

y [REDACTED]

[REDACTED] de los derechos del de cujus [REDACTED]; en consecuencia, realizó condena de pago de prestaciones a favor de los beneficiarios.¹

SEGUNDO. Mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su carácter autoridad demandada, promovió aclaración de sentencia.²

TERCERO. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Titular de la Cuarta Sala, tuvo por recibido el escrito mencionado en el antecedente segundo de este apartado; asimismo, una vez realizada la notificación por lista, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda;³ misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

¹ Fojas 512-549

² Foja 631

³ Fojas 633-635



El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 18, apartado B), fracción II, inciso I), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y, 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Lo anterior en virtud de que se trata de una aclaración de sentencia, respecto de una resolución dictada por este Tribunal.

II. NATURALEZA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Es conveniente precisar que la aclaración de sentencias es una institución procesal que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos contenidos en las sentencias.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión, que éste es la representación de un acto decisorio, que el principio de inmutabilidad es atribuible a este acto jurídico y que, por tanto, en caso de discrepancia en el contenido, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia.

Por su parte el artículo 88 de *Ley de la materia*, precisa en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, a razón de:

“Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.

En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

notificada personalmente a las partes.”

De lo anterior tenemos que la aclaración de sentencias se considera como un instrumento que forma parte de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, toda vez que, tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya asumida por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre y claridad sobre el contenido, límites y efectos de la sentencia emitida, siendo procedente únicamente para resolver ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, contenido de la sentencia, no siendo admisible que con la promoción se pretenda modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

III. ESTUDIO DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA SOLICITADA.

Previo al estudio respectivo, es conveniente evocar a las Autoridades demandadas, que en el asunto que se resolvió, forman parte dos menores de edad de nombre

██████████; por lo que en todo momento se atendió al interés superior de la niñez en beneficio de ellos.

Por lo que, las normas aplicables al asunto que nos ocupó se interpretaron y se aplicaron favoreciendo en todo tiempo a los menores otorgándoles la protección más amplia.

Continuando con el estudio, es el caso que el Licenciado ██████████ Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en su carácter autoridad demandada, solicitó se aclarará la sentencia de fecha en la sesión número diez del quince de marzo de dos mil veintitrés, argumentando esencialmente lo siguiente:

En la sentencia se determino condenar al pago de aguinaldo y vacaciones, sin embargo, de acuerdo al cálculo efectuado por este Tribunal se aprecia que el primero se consideró por todo el año dos mil veinte y el segundo por diez días, lo cual resulta incorrecto porque de aguinaldo del año dos mil veinte el ahora finado ██████████ únicamente devengó del 01 de enero al



EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-067/2021.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

24 de diciembre del 2020, y de vacaciones del segundo periodo vacacional solo el proporcional del 01 de julio al 24 de diciembre de dicho año, toda vez que su defunción lo fue el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido es procedente se corrija la sentencia y se determine que para el cálculo de las prestaciones antes citadas se debe considerar únicamente el proporcional devengado hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Lo anterior, como a continuación se detalla:

AGUINALDO PROPORCIONAL TOTAL DEL 01 DE ENERO AL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 [REDACTED] MENOS IMPORTE PAGADO DE [REDACTED] [REDACTED]
VACACIONES PROPORCIONAL TOTAL DEL 01 DE ENERO AL 24 DE DICIEMBRE DE 2020 (9.67 DÍAS)= [REDACTED]

Analizado lo anterior, es de concluir que la aclaración de la sentencia solicitada por la autoridad demandada, **ES PROCEDENTE**, por las siguientes razones y fundamentos:

Primeramente, se toma en cuenta que los errores de cálculo o aritméticos son corregibles para apegarse a la sentencia de condena, inclusive, de ningún modo se puede considerar que una imprecisión de esa naturaleza puede generar fuerza de cosa juzgada, porque entonces, llegaríamos al absurdo de que las cantidades señaladas inexactamente pudieran variar el sentido de las resoluciones.

Por lo tanto, el error contenido en una sentencia, derivado de la omisión de sumar la totalidad de las cantidades respecto de las cuales se estableció la condena, es meramente aritmético y al no variar el sentido de la resolución puede corregirse inclusive, en cualquier tiempo mediante la aclaración, siempre y cuando no prescriba el derecho para ejecutar el fallo, ya que no genera cosa juzgada al no existir controversia entre las partes.

Lo anterior no afecta, los derechos de los contendientes, toda vez que la corrección con conlleva a establecer una condena o monto nuevo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Al respecto ilustra el precedente federal cuyas consideraciones resultan aplicables al presente caso:

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE PUEDE CORREGIRSE MEDIANTE SU ACLARACIÓN EN CUALQUIER TIEMPO RESPECTO DE ERRORES ARITMÉTICOS, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA PRESCRITO EL DERECHO PARA EJECUTARLO.”⁵

El error contenido en la interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de laudo, derivado de la omisión de la responsable al sumar la totalidad de las cantidades respecto de las cuales ya había cuantificado la condena, es meramente aritmético y al no variar el sentido de la resolución puede corregirse en cualquier tiempo mediante la aclaración, siempre y cuando no prescriba el derecho para ejecutarlo, ya que no genera cosa juzgada al no existir controversia entre las partes. Lo anterior no afecta los derechos de la contraparte del solicitante, toda vez que no se establecería una condena o monto nuevo por cada concepto.”

Asimismo, este Tribunal en Pleno, por mandamiento del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquella, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones.

Este derecho fundamental de las personas, constituye un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública.

⁵ Registro digital: 174244. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.185 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1488. Tipo: Aislada



En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales.

Consecuentemente, todos los servidores públicos, cualquiera que sea la función desempeñada, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos.

Concepto que acoge el último párrafo del artículo 1, en relación con el 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, en tanto reitera la obligación de este Tribunal en la observancia de los derechos humanos, puesto que, además, en relación con la buena administración pública, forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Ergo, este Tribunal esta constreñido a no pasar por alto una incorrecta operación aritmética, toda vez que, en el caso, se traduce a una afectación al erario, en perjuicio de la ciudadanía, toda vez que de este proviene, el cumplimiento del cúmulo de obligaciones del Estado.

En consecuencia, este Tribunal tiene el deber de corregir, incluso oficiosamente, aquellas operaciones aritméticas que no se ajusten a la legalidad, que pudieran constituir algún medio de corrupción o que trastoquen el erario, al perjudicarse el correcto funcionamiento del Estado en el cumplimiento de sus deberes para con la ciudadanía.

⁶ Artículo 1.

...En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

De lo anteriormente expuesto, analizado el contenido íntegro de la sentencia en la sesión número diez del quince de marzo de dos mil veintitrés en relación a lo solicitado por la Autoridad responsable, se observa un error involuntario por cuanto al numeral tres de "**Se consideran PROCEDENTES las siguientes**", del apartado **V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA**; lo que se transcribe a continuación:

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

3.- En relación a la pretensión señalada con el inciso n integrada en foja 5 del presente sumario, se manifiesta que la Autoridad demandada presentó pruebas documentales consistentes en dos recibos de nómina insertos en fojas 276-277 del presente expediente, del cual se desprende que se pagó a favor del C. [REDACTED] las siguientes cantidades por concepto de aguinaldo respectivamente: [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED];
[REDACTED];
aunado a ello, de la constancia salarial integrada en foja 224 del expediente, se desprende que el finado contaba con un sueldo de [REDACTED]
[REDACTED] mensuales. En ese sentido es evidente que el extinto debía recibir en el año de dos mil veinte la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por concepto de aguinaldo.

En ese tenor si la Autoridad demandada pagó en suma la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] es evidente que a las beneficiarias les corresponde un remanente por concepto de aguinaldo del año dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED].

Si bien es cierto, la Autoridad demandada interpuso la excepción de prescripción señalada en los artículos 516 de la Ley Federal del Trabajo y 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establecen de manera general que las acciones para reclamar prestaciones surgidas de dichas normatividades prescriben en un año; sin embargo, este Tribunal advierte que la excepción de prescripción aplicable es la señalada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad; sin embargo, este Tribunal no puede subsanar una deficiencia a la Autoridad demandada, y al ser la misma Autoridad demandada quien reconoce que la prestación del

**EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-067/2021.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

aguinaldo prescribe en un año en razón de las normatividades citadas; es evidente que no opera para el caso de la reclamación del aguinaldo del año dos mil veinte, pues atendiendo a la fecha del quince de enero de dos mil veintiuno, fecha límite que tenía la Autoridad demandada para pagar al C. [REDACTED] los beneficiarios tenían hasta el quince de enero del año dos mil veintidós para reclamarlo; en ese sentido, de la foja 1 vuelta del presente expediente, los beneficiarios interpusieron la demanda el día veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno; por consecuencia se encontraban en tiempo de reclamar esta prestación de aguinaldo del año dos mil veinte.

Ahora bien, respecto a los aguinaldos de fechas anteriores al año dos mil veinte, es evidente, que ha operado la excepción de prescripción, pues con solo invocar la prestación del aguinaldo del año dos mil diecinueve, se deduce que la última fecha para reclamarlo era el quince de enero de dos mil veintiuno.

Bajo este contexto, la presente pretensión es procedente solo para el cobro del aguinaldo proporcional del año dos mil veinte, por lo que la Autoridad demandada debe pagar a las beneficiarias la cantidad de [REDACTED]

Lo que resulto en la siguiente condena:

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA:

3.- Con fundamento en los artículos 45 de la Ley General del Sistema, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad, y de aplicación supletoria 33, 42, 46 de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se condena a la Autoridad demandada a pagar a las beneficiarias las sucesivas prestaciones, en los términos siguientes:

3.1.- Aguinaldo proporcional del año dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED]

En ese orden de ideas, debemos destacar que de la hoja de servicios de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (cfr. foja 25 del expediente), expedida por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno

del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, que el de cujus, laboró hasta el día **hasta el día "24/12/2020"**.

Se colige que, ciertamente en la sentencia definitiva de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, este Pleno determinó fijar como la cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de pago de aguinaldo del año dos mil veinte, del primero de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; por lo que se advierte lo siguiente:

Es evidente que, a la fecha de fallecimiento del Actor (24-diciembre-2020), se supone que este se encontraba gozando de su SEGUNDO PERIODO VACACIONAL; situación que debió ocurrir entre el VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS VEINTE AL CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Por consiguiente, el Actor al encontrarse dentro de ese periodo vacacional, estaba franco en el servicio de policía.

Pues es innegable que, el Actor debería regresar el servicio con fecha SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Por lo que, su permanencia en el servicio no se pone a discusión hasta la fecha que terminaba su segundo periodo vacacional en cita; pues es un derecho que tuvo que haber gozado conforme a los artículos 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; en correlación con el 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En ese entendido, LA PRESTACIÓN DE AGUINALDO POR EL AÑO DOS MIL VEINTE ES PROCEDENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE; por lo que le corresponden los 90 días de aguinaldo conforme al artículo 42 de la Ley del Servicio Civil en cita.

POR LO QUE, NO EXISTE ERROR ARITMÉTICO CONFORME A LA PRESTACIÓN DE AGUINALDO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



Sin embargo, este Tribunal, al observar que forman parte del juicio que nos ocupa dos menores de edad; **DEBE VELAR POR OTORGARLES LA MAYOR PROTECCIÓN**, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, conforme al siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024135

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva.

En ese entendido, es indudable que, se debe otorgar la prestación en cita, a los beneficiarios de este asunto, respecto A LOS CINCO DÍAS RECONOCIDOS AL DE CUJUS POR EL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (del primero al cinco de enero de 2021).

Lo que resulta que, por aguinaldo proporcional al año dos mil veintiuno a los beneficiarios le corresponde gozar de 1.3 días de aguinaldo; lo que se traduce en la cantidad de

En consecuencia, de lo anteriormente precisado, **es procedente corregir la base referente a la fecha de baja del de cujus; y como consecuencia las operaciones aritméticas** de la prestación consistente "**n).- Pago de aguinaldo durante todo el tiempo de la relación laboral**";



En la inteligencia que, a la cantidad ya condenada de [REDACTED], por concepto de pago de aguinaldo del año dos mil veinte, se le debe sumar la cantidad de [REDACTED]; lo cual resulta en un total de [REDACTED].

Al realizar la correcta operación aritmética, por cuanto a la fecha de separación del servicio que prestaba [REDACTED] ES PROCEDENTE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, conforme AL PAGO DE AGUINALDO que nos ocupa; pues la cantidad correcta que se debe pagar por las autoridades demandadas a los beneficiarios del asunto es por [REDACTED].

Por otro lado, respecto a la aclaración de sentencia por el concepto de pago de vacaciones por el segundo periodo del año dos mil veinte; se considera procedente, por lo siguiente:

En líneas anteriores, ya se dijo que al de cujus se le debe reconocer el periodo de servicio del primero al cinco de enero del año dos mil veintiuno.

En ese entendido, los cálculos por el pago de vacaciones del año dos mil veinte, no se pone a discusión, que se deben realizar al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, la cantidad de [REDACTED]

por concepto de pago del segundo periodo vacacional del año dos mil veinte no es objeto de aclaración alguna.

Empero, como se dijo anteriormente atendiendo al principio del interés superior de la niñez, se debe otorgar a los beneficiarios del asunto que nos ocupa, el pago proporcional de las vacaciones por el año dos mil veintiuno por el periodo del primero al cinco de enero de ese año.

En ese entendido, a los beneficiarios les corresponde por vacaciones por el periodo del primero al cinco de enero del año dos mil veintiuno la cantidad de [REDACTED]

En consecuencia, de lo anteriormente precisado, **es procedente corregir la base referente a la fecha de baja del de cujus; y como consecuencia las operaciones aritméticas** de la prestación consistente "**1).- Pago de vacaciones**".

Resulta que, al realizar la correcta operación aritmética por cuanto a la fecha de separación del servicio que prestaba [REDACTED], ES PROCEDENTE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, respecto a la prestación de pago por el segundo periodo de vacaciones del año dos mil veinte.

En la inteligencia que a la cantidad aprobada en la sentencia emitida en el juicio principal de [REDACTED]; por concepto de pago del segundo periodo vacacional se debe sumar la cantidad de [REDACTED].

Por lo que, a los beneficiarios les corresponde por concepto de pago de vacaciones por el segundo periodo vacacional del año dos mil veinte la cantidad de [REDACTED]

Por los razonamientos citados, **es procedente aclarar la sentencia dictada** en la sesión número diez del quince de marzo de dos mil veintitrés, en relación a los cálculos aritméticos corregidos, en su apartado considerativo VI denominado "**EFFECTOS DE LA SENTENCIA**", numerales 3.1 y 3.2 **quedando intocado el resto del fallo**, para quedar en los siguientes términos:



3.1.- Aguinaldo proporcional del año dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED]

3.2.- Segundo periodo vacacional del año dos mil veinte, por la cantidad de [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha lugar a aclarar la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la sesión número diez del quince de marzo de dos mil veintitrés, en su apartado considerativo VI denominado "EFECTOS DE LA SENTENCIA", **DE LOS NUMERALES 3.1 y 3.2,** en los términos establecidos en la parte considerativa III de este fallo.

SEGUNDO. El presente fallo forma parte integrante de la sentencia definitiva dictada en la sesión número diez del quince de marzo de dos mil veintitrés

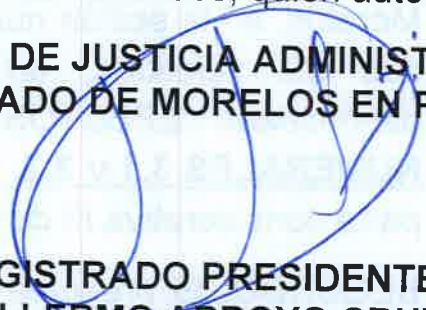
TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

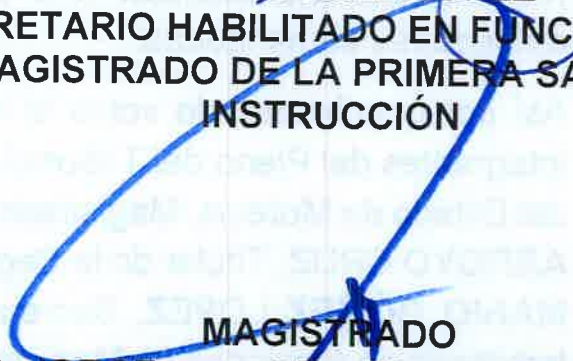
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción;

Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

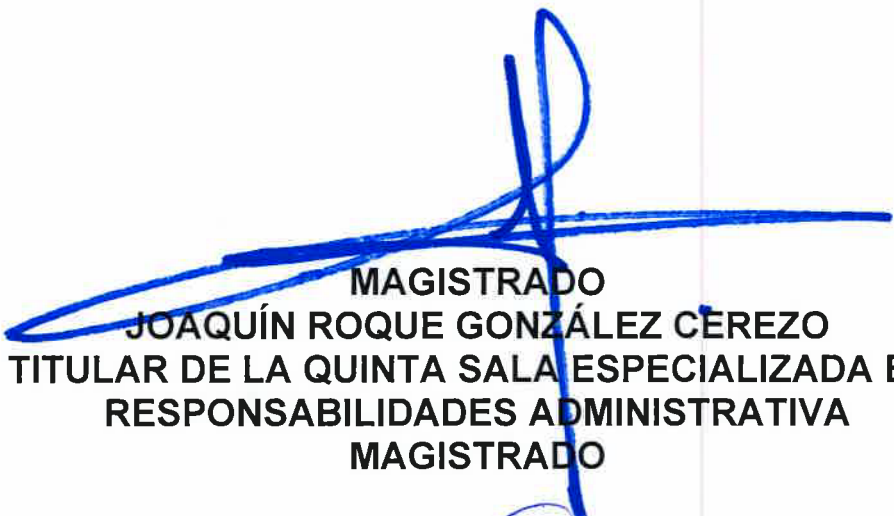

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

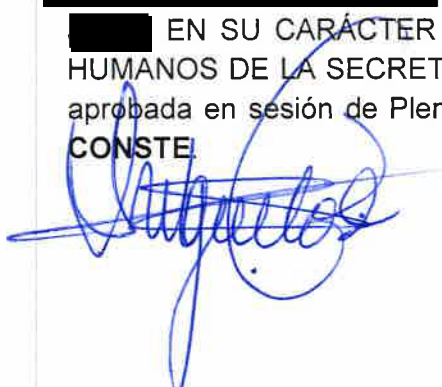
EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-067/2021.
ACLARACIÓN DE SENTENCIA.


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA
MAGISTRADO**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos,
CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida
por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el
expediente número TJA/4ªSERA/JDB-067/2021, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de C. [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN; misma que fue
aprobada en sesión de Pleno del día cinco de julio de dos mil veintitrés.
CONSTE.



"2023, Año de Francisco Villa"

El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".